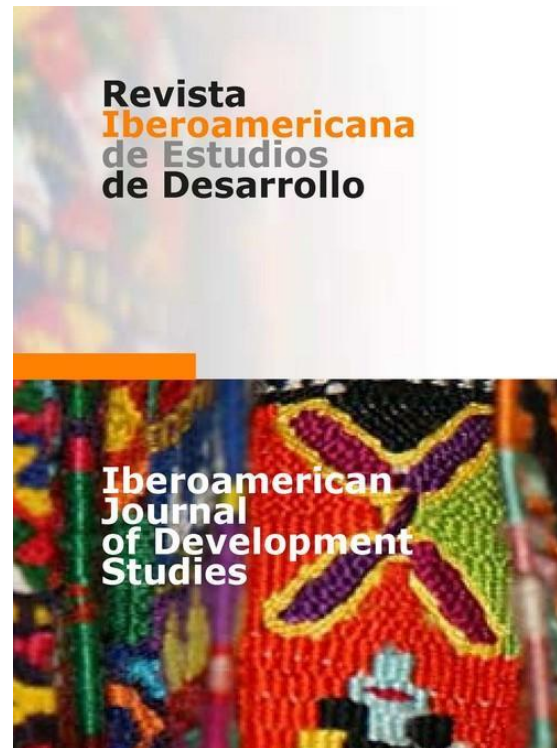

ACCEPTED MANUSCRIPT

Identificación de normas globales en el soft law sobre desarrollo sostenible de la Corporación Financiera Internacional



Sebastián Preller-Bórquez

To appear in: Iberoamerican Journal of Development Studies

Please cite this article as: Preller-Bórquez, S. (2026). Identificación de normas globales en el soft law sobre desarrollo sostenible de la Corporación Financiera Internacional. Revista Iberoamericana De Estudios De Desarrollo = Iberoamerican Journal of Development Studies, 1-36. DOI: https://doi.org/10.26754/ojs_ried/ijds.12065

This is a PDF file of an unedited manuscript that has been accepted for publication. As a service to our readers we are providing this early version of the manuscript. The manuscript will undergo typesetting, and review of the resulting proof before it is published in its final form. Please note that during the production process errors may be discovered which could affect the content, and all legal disclaimers that apply to the journal pertain.

**Identificación de normas globales en el *soft law* sobre desarrollo sostenible de la
Corporación Financiera Internacional**

**Identifying global norms in the International Finance Corporation's soft law on
sustainable development**

Sebastián PRELLER-BÓRQUEZ
sebprebor@gmail.com
Universidad Autónoma de Chile
(Chile)
orcid.org/0000-0003-2791-0226

Resumen/Abstract

1. Introducción

2. El desarrollo sostenible como un interés público global

2.1. Delimitación y función del concepto de «interés público global»

2.2. Las características de los intereses públicos globales

3. Cuestiones previas relativas a la Corporación Financiera Internacional

3.1. La Corporación Financiera Internacional

3.2. La CFI y los actores no estatales

4. La producción normativa de la CFI basada en el desarrollo sostenible

4.1. Las Normas de Desempeño en Sostenibilidad Ambiental y Social

4.2. Los Principios Operacionales de Gestión de Impacto

5. Las Normas de Desempeño y los Principios de Impacto como normas globales

5.1. Las Normas de Desempeño como normas globales

5.2. Los Principios de Impacto como normas globales

6. Conclusiones

7. Bibliografía

Recepción/received: 30.6.2025 Aceptación/accepted: 15.11.2025

Resumen

En este artículo, se analiza cómo las normas adoptadas por la Corporación Financiera Internacional (CFI), especialmente las Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Ambiental y Social (2012) y los Principios Operacionales para la Gestión del Impacto (2019), impactan en la promoción del desarrollo sostenible. Se argumenta que estas normas constituyen un ejemplo de «normas globales», caracterizadas por su aceptación transversal entre Estados, organizaciones internacionales y actores privados. Se concluye que la producción normativa de la CFI a través de procedimientos de *soft law* refleja una evolución hacia una estructura normativa más plural, superando la perspectiva estatal tradicional, al incluir a actores distintos de los Estados en la gestión del desarrollo sostenible, considerado como un interés público global. Ello permite evaluar las actividades privadas bajo criterios globales de sostenibilidad, destacando que el derecho internacional contemporáneo no está limitado únicamente a los Estados, sino que también alcanza significativamente al sector privado.

Palabras clave: desarrollo sostenible, normas globales, Corporación Financiera Internacional, actores no estatales, estándares sociales y ambientales.

Abstract

This article examines how norms adopted by the International Finance Corporation (IFC), particularly the Performance Standards on Environmental and Social Sustainability (2012) and the Operating Principles for Impact Management (2019), influence the promotion of sustainable development. It argues that these norms exemplify «global norms», characterized by their broad acceptance among states, international organizations, and private actors. The study concludes that IFC's normative production through the adoption of soft law signifies a shift toward a more pluralistic normative structure, surpassing traditional state-centric approaches, by integrating actors different from states into the governance of sustainable development, recognized as a global public interest. This allows the evaluation of private sector activities under global sustainability criteria, emphasizing that contemporary international law extends beyond states alone, significantly reaching the private sector.

Keywords: sustainable development, global norms, International Finance Corporation, non-state actors, social and environmental standards.

Financiación: este artículo contó con el financiamiento parcial otorgado por la Universidad Autónoma de Chile, a través del proyecto Id. DIUA304-2024.

Introducción

En el ámbito internacional, la existencia de una voluntad por alcanzar el desarrollo sostenible es incuestionable. Una prueba de ello son las diversas políticas públicas contenidas en los distintos instrumentos internacionales adoptados, mayoritariamente, bajo el auspicio de las Naciones Unidas.¹ Esto es a pesar de que, en el marco del derecho internacional, la comunidad internacional de Estados no ha consentido nunca en la creación de normas que impongan obligaciones a sus miembros, ya sea de fines o de medios, relacionadas directamente con la consecución del desarrollo sostenible.

No obstante, una gran variedad de organizaciones internacionales ha considerado el acervo del derecho internacional en materia de desarrollo sostenible, al elaborar su propia producción normativa, lo que ha contribuido, de manera indirecta, a su consecución. Como se argumentará, esta consideración se justifica en el carácter de interés público global del desarrollo sostenible, el cual es capaz, a su vez, de motivar y validar la adopción de normas globales orientadas a modelar la conducta de los

¹ Entre otros documentos que han asistido a la gestación y posterior desarrollo del concepto al alero de las Naciones Unidas, se encuentran los siguientes: Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 1831 (XVII) sobre desarrollo económico y conservación de la naturaleza, 18 de diciembre de 1962; Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano, Estocolmo, junio de 1972; Asamblea General de las Naciones Unidas, Carta Mundial de la Naturaleza, A/RES/37/7, 28 de octubre de 1982; World Commission on Environment and Development, *Our Common Future* (1987); Reporte sobre la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, anexos I (Declaración de Río) y II (Agenda 21), A/CONF.151/26 (vols. I y II), Asamblea General, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992; Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución S-19/2, A/S-19/29 (Río+5), June 28, 1997; Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución sobre los objetivos de desarrollo del milenio A/RES/55/2, 18 de septiembre de 2000; Reporte de las Naciones Unidas sobre la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (2002), p. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución sobre el futuro que queremos (Río+20), A/RES/66/288, 11 de septiembre de 2012; Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, A/RES/70/1, 25 de septiembre de 2015; Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución sobre la Cumbre Nelson Mandela para la Paz, A/RES/73/1, 3 de octubre de 2018.

participantes de la comunidad internacional, llegando a alcanzar, incluso, a entidades privadas. Este, por ejemplo, ha sido el caso de organizaciones internacionales como la Corporación Financiera Internacional (CFI) o la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, las cuales han elaborado instrumentos jurídicos propios para la regulación de actividades desarrolladas por entidades privadas, considerando la consecución del desarrollo sostenible como un parámetro para evaluar la actividad y la conducta de estas últimas.

En este artículo, se propone que las normas jurídicas adoptadas por organizaciones internacionales y dirigidas a la consecución del desarrollo sostenible, considerado como un interés público global, son normas globales. Esta categoría de norma está delimitada por sus características propias, en tanto que se plantean más allá de su carácter vinculante o no vinculante, más allá de un único procedimiento normativo de creación e incluso, quizá, puedan ser diseñadas y establecidas por una diversidad de operadores, en tanto que sean aceptadas por los Estados, las organizaciones internacionales y/o los actores no gubernamentales.² En tal sentido, su distinción respecto de otras normas del ordenamiento es cualitativa y no depende de la fuente del derecho internacional a la que estas se encuentren vinculadas.

En tanto que el derecho se encuentra ordenado, entre otras cosas, a disponer procedimientos, más o menos flexibles, y a alcanzar objetivos comunes a un grupo, por medio de la creación de normas dirigidas a modelar el comportamiento de personas y entidades, preguntarse por una posible expansión normativa, donde se consideren las normas globales como parte del corpus mismo del derecho internacional, se torna fundamental. En este sentido, en este trabajo se defenderá que, aun cuando es posible advertir que el resurgimiento de concepciones ligadas al modelo westfaliano ha vuelto a situar al Estado en la centralidad de los procesos de construcción de normas globales, no ha conseguido devolverles el control o la exclusividad sobre estos. En efecto, el proceso de construcción normativa es hoy más plural y abierto, no siendo posible abordarlo sin considerar la influencia y las contribuciones de actores no estatales y autoridades privadas en todos los ámbitos de la realidad internacional.

² C. García Segura, P. Pareja Alcaraz y Á. J. Rodrigo Hernández, *La creación de normas globales: entre el cosmopolitismo soft y el resurgir de Westfalia*, 08 (2019), https://www.academia.edu/41129503/La_creaci%C3%B3n_de_normas_globales_entre_el_cosmopolitismo_soft_y_el_resurgir_de_Westfalia, acceso 30 de junio de 2025.

La comprobación de esta hipótesis se realizará por medio del análisis de la producción normativa de la CFI. En particular, se estudiarán las Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Ambiental y Social (en adelante, las Normas de Desempeño), de 2012,³ y los Principios Operacionales para la Gestión del Impacto (en adelante, los Principios de Impacto), de 2019.⁴

En la primera parte, se analiza el desarrollo sostenible como un interés público global; esto es, un interés que representa las preferencias comunes de la comunidad internacional y que se encuentra orientado a prevalecer sobre cualquier otro interés particular, con el objetivo de asegurar las condiciones de desarrollo vital, tanto para las generaciones presentes como futuras. En la segunda parte, se describen algunas cuestiones relevantes sobre la CFI, como son su posición en la arena internacional, sus objetivos generales y las herramientas técnicas por medio de las cuales intenta alcanzarlos y la forma jurídica de relacionarse con entidades privadas, que serán los clientes de la organización. La tercera parte se encuentra dedicada al estudio de las Normas de Desempeño en Sostenibilidad Ambiental y Social, de 2012, y los Principios Operacionales para la Gestión del Impacto, de 2019, como normas globales. Finalmente, en una cuarta sección, se desarrollan algunas reflexiones sobre la aptitud de las Normas de Desempeño y los Principios de Impacto para ser considerados normas globales.

Esta contribución concluye reconociendo el esfuerzo realizado por la CFI por incorporar y desarrollar a través de su propia producción normativa el contenido del desarrollo sostenible, haciéndolo extensible a las entidades privadas a las que presta servicios, en términos más o menos vinculantes. Como se demostrará, esta producción normativa evidencia que los Estados no son, necesariamente, quienes gestionan el orden internacional ni los sujetos exclusivos de las normas de derecho internacional o, al menos, no de todas ellas.

³ Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Ambiental y Social, Corporación Financiera Internacional, 1 de enero de 2012, <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiv1Iz7s6WCAxXmLLkGHTawCCMQFnoECBUQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.ifc.org%2Fcontent%2Fdam%2Fifc%2Fdoc%2Fmgt%2Fifcperformancstandardsspanish.pdf&usg=AOvVaw2z2wio2FftUubeb1vmw3wr&opi=89978449>, acceso 30 de junio de 2025.

⁴ Invertir con impacto: Principios Operativos para la Gestión del Impacto, Corporación Financiera Internacional, 1 de febrero de 2019, <https://www.impactprinciples.org/9-principles/>, acceso 30 de junio de 2025.

El desarrollo sostenible como un interés público global

Esta sección tiene como objetivo establecer el marco conceptual del desarrollo sostenible como un interés público global, exponiendo las características fundamentales del concepto y explicando cómo se ha consolidado como un principio rector del comportamiento normativo internacional.

Desde la Conferencia de Estocolmo de 1972⁵ hasta la actualidad, la política y el derecho internacionales sobre el desarrollo sostenible han pasado por un proceso de madurez. En efecto, este concepto ha logrado un gran apoyo entre los miembros de la comunidad internacional, referida ampliamente, el cual se ha caracterizado por su alcance intersectorial. De este modo, es posible afirmar que el desarrollo sostenible ha ganado un lugar en el patrimonio sociopolítico de muchas generaciones.⁶

Como concepto en el derecho internacional, el desarrollo sostenible es el resultado de un proceso de evolución cognitiva,⁷ que comenzó con el requerimiento hecho a los países del sur global de tener en cuenta el medio ambiente en su proceso de desarrollo.⁸ Este requerimiento derivaría, luego, en el entendimiento compartido por la comunidad internacional sobre la necesidad de estimar tal carga ya no como una cuestión que debía ser asumida únicamente por los Estados en desarrollo, sino que por todos los Estados.⁹

A esto se suma la necesidad que surge con mayor determinación a partir de la segunda mitad de la década de los noventa de dejar atrás la visión unidimensional del desarrollo, en tanto que sinónimo de progreso económico, propuesta por la escuela economicista ortodoxa, por una concepción multidimensional, promovida,

⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, junio de 1972.

⁶ S. Preller-Bórquez, *Sustainable Development and International Adjudication: An Analysis of Deep-Seabed Mining and Foreign Direct Investment* (en preparación).

⁷ E. Adler, *Communitarian International Relations: The Epistemic Foundations of International Relations* (2005), p. 57.

⁸ Véase Preámbulo de la Resolución por medio de la cual se crea el Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2997 [XXVII], A/RES/27/2997, 15 de diciembre de 1972).

⁹ Esto se puede evidenciar claramente en el carácter comprensivo de los instrumentos internacionales adoptados sobre la materia con posterioridad a la Declaración de Río (*op. cit.*, 1).

principalmente, por los conceptos de «desarrollo humano» y «desarrollo sostenible».¹⁰ En este sentido, la comunidad internacional caería en cuenta de que los efectos adversos del desarrollo no solo afectan al medio ambiente, sino que también contribuyen a ampliar las desigualdades entre los pueblos; constituyen un obstáculo para alcanzar la igualdad de género, para eliminar la discriminación por motivos de raza; impactan negativamente a la salud humana, a la distribución de la riqueza; aumentan la pobreza y el hambre; encubren y justifican violaciones a los derechos humanos en nombre del progreso, y amenazan la paz entre los pueblos.

Es, también, un acuerdo transversal que el desarrollo sostenible solo puede lograrse de forma colaborativa, siendo en este sentido una meta a la que deben apuntar los esfuerzos de los Estados y organizaciones internacionales, gobiernos locales, sociedad civil, sector empresarial y empresas transnacionales. Cada uno de estos participantes cuenta para alcanzar el desarrollo sostenible.

Así, lo que era principalmente una preocupación de la política internacional sobre el creciente agotamiento de los recursos naturales y los daños deliberados causados al medio ambiente en la búsqueda del progreso por progreso, evidenciado en la historia de los países industrializados, dio paso a reconocer la existencia de las tres dimensiones que integran el concepto de «desarrollo sostenible», donde la necesidad de lograr un equilibrio entre el crecimiento económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente era fundamental.¹¹

Reconocer el desarrollo sostenible como un interés público global de la comunidad internacional viene, entonces, a fortalecer y consolidar los logros alcanzados por la política y el derecho internacional en la materia. Además, se hace hincapié en el carácter colaborativo que presupone la consecución del desarrollo sostenible, de manera tal de extender a todos los actores de la comunidad internacional el deber de adecuar su comportamiento en aras de este objetivo.

Así, el surgimiento del desarrollo sostenible como un interés público global es útil para recordar los objetivos generales, el contenido jurídico, así como el derecho relacionado con este concepto a la comunidad y, también, para guiar en el

¹⁰ A. Sen, *Development as Freedom* (2000).

¹¹ En la Cumbre para la Tierra +5, por primera vez, el desarrollo económico fue desagregado del desarrollo social, reconociéndose que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son elementos interdependientes del desarrollo sostenible y que se refuerzan recíprocamente (*op. cit.*, 1, párr. 28).

comportamiento de los diferentes participantes de ella hacia estos objetivos.¹² En este sentido, Brunnée y Toope señalan que el derecho se encontraría basado en la práctica social en tanto que genera prácticas sociales capaces de generar entendimientos compartidos (*shared understandings*), los cuales se van haciendo más profundos a través de una mayor práctica social.¹³ En consecuencia, la práctica social influye en la conducta de los participantes de la comunidad a través del proceso de socialización de los intereses públicos globales perseguidos por una determinada comunidad. En este sentido, producto de tal socialización surgen normas jurídicas, más o menos vinculantes, y narrativas jurídicas asociadas a ellas. Estas narrativas, a pesar de no tener un carácter normativo, como es el caso de las narrativas asociadas al desarrollo sostenible, son, sin embargo, útiles en cuanto ofrecen una guía de comportamiento para los participantes de la comunidad en aras de alcanzar el interés global.

2.1. Delimitación y función del concepto de «interés público global»

Los «intereses públicos globales» son intereses fundamentales que representan las preferencias comunes de la comunidad internacional y que, dispuestos a prevalecer sobre cualquier otro interés particular, tienen por objetivo asegurar las condiciones de desarrollo vital, tanto para las generaciones presentes como futuras.¹⁴ En este sentido, los intereses globales constituyen la base del sistema jurídico internacional. Estos tienen por objeto la preservación del sistema en su conjunto,¹⁵ siendo esenciales para la supervivencia de toda la comunidad internacional, al mismo tiempo que proporcionan funcionalidad y operativizan el orden internacional.¹⁶

¹² En las palabras de Adler, «Members of a community of practice, however, must share collective understandings that tell their members what they are doing and why» (Adler, *op. cit.*, 7, p. 21).

¹³ J. Brunnée y S. J. Toope, *Legitimacy and Legality in International Law: An Interactional Account* (2010), p. 33.

¹⁴ Preller-Bórquez, *op. cit.*, 6.

¹⁵ A. Kulick, *Global Public Interest in International Investment Law* (2012), p. 3; Charney, «Universal International Law», 89 *American Journal of International Law* (1993), 529., p. 532.

¹⁶ Para Wolfrum, los «intereses comunes» (*community interests*) apuntan directamente al beneficio de la comunidad internacional de Estados como tal. Estos intereses comunes se encuentran expresados comúnmente en referencias al interés común de la humanidad o terminologías análogas (Wolfrum, «Enforcing Community Interests Through International Dispute Settlement: Reality or Utopia?», en U.

En este sentido, los intereses públicos globales no deben abordarse como un conjunto de intereses particulares,¹⁷ sino como intereses que representan las preferencias fundamentales que la comunidad internacional se ha comprometido a promover y proteger, como son la paz y la seguridad internacionales, la protección de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y, como se argumenta aquí, la consecución del desarrollo sostenible.¹⁸

Desde una perspectiva pragmática, los intereses públicos globales son herramientas destinadas a proporcionar un terreno común o un telón de fondo para la evaluación tanto del sistema jurídico internacional como de las actividades que se llevan a cabo a nivel transnacional. Por lo tanto, los intereses globales deben proporcionar una base para lograr una perspectiva amplia y sistémica del sistema internacional en general.¹⁹ Con este fin, se espera que los intereses globales puedan incorporarse a todos los procesos y sean identificables en los resultados de las actividades internacionales y transnacionales. Para los efectos de este trabajo, la distinción entre «internacional» y «transnacional» apunta a que la promoción y protección de los intereses públicos globales pueda ser advertida y verificable en la actividad realizada por autoridades, como son los Estados y

Fastenrath *et al.* [eds.], *From Bilateralism to Community Interest: Essays in Honour of Judge Bruno Simma* [2011], 1132, p. 1134).

¹⁷ Gutiérrez Espada, «El orden público internacional», en Á. J. Rodrigo Hernández y C. García Segura (coords.), *Unidad y pluralismo en el derecho internacional público y en la comunidad internacional* (2011), 411, pp. 419-422; Pérez González, «Pluralidad de regímenes, unidad del ordenamiento», en C. García Segura y Á. J. Rodrigo Hernández (coords.), *Unidad y pluralismo en el derecho internacional público y en la comunidad internacional* (2011), 151, pp. 153-155; Ángel J. Rodrigo Hernández (2019), «Más allá del derecho internacional: el derecho internacional público», en R. Méndez-Silva (ed.), *Derecho internacional*, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas/Colegio de España, México, pp. 67-99.

¹⁸ Arts. 1.1 y 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas (Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945, 1UNTS XVI). Rodrigo señala que el artículo 1.3 ha sido sujeto a una reinterpretación que facilitaría la incorporación del desarrollo sostenible como otro de los propósitos de las Naciones Unidas, en tanto que se ha convertido en la política sobre desarrollo para el período posterior al año 2015 (Rodrigo, «El desarrollo sostenible como uno de los propósitos de las Naciones Unidas», in X. Pons [ed.], *Las Naciones Unidas desde España. 70 Aniversario de las Naciones Unidas. 60 Aniversario del Ingreso de España a las Naciones Unidas* [2015], 265, p. 282). En esta misma línea, Wolfrum añade también la protección y gestión del medio ambiente y de los espacios más allá de la jurisdicción territorial de los Estados (*op. cit.*, 16, p. 1133).

¹⁹ Pérez González, *op. cit.*, 17, p. 162.

las organizaciones internacionales, como, también, por parte de entidades privadas, como son las empresas transnacionales.

2.2. Las características de los intereses públicos globales

La doctrina atribuye, en general, cinco características principales a los intereses públicos globales: que el interés sea, en esencia, global *(i)* y público *(ii)*; que sea desarrollado por y para una comunidad *(iii)*; que su contenido pueda evolucionar *(iv)*, y que sea transversal a todo el sistema internacional *(v)*.

(i) Que un interés sea global refleja una intención o un objetivo que es compartido globalmente por la comunidad internacional. Esta dimensión evidencia la necesidad de la comunidad internacional de establecer preferencias que apunten a su propia perpetuación y aquella del ser humano. En este sentido, por ejemplo, sería difícil cuestionar que la paz y la seguridad internacionales son intereses globales para la comunidad internacional. Lo mismo se aplica a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y al desarrollo sostenible; esto en tanto que ningún Estado afirmaría no estar comprometido con la consecución del desarrollo sostenible.

(ii) El carácter público del desarrollo sostenible, como interés de la comunidad internacional, se deriva, esencialmente, del carácter público del propio derecho internacional. En tal sentido, y como se indicó al inicio de este trabajo, el desarrollo normativo del desarrollo sostenible ha sido objeto de diversos acuerdos internacionales y de resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Aunque ninguno de estos instrumentos ha creado una norma jurídica en la que se disponga el cumplimiento de una obligación de fines o de medios donde se imponga a los Estados y organizaciones internacionales una determinada forma de actuación, como sí sería el caso de los acuerdos para prevenir el cambio climático, por ejemplo, no hay duda de que el desarrollo sostenible integra el acervo normativo del derecho internacional.²⁰

²⁰ En este sentido, véase *Case Concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, Judgment, ICJ Reports 1997, p. 7; *Case Concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, Judgment, ICJ Reports 1997, p. 7 (Separate Opinion of Vice-President Weeramantry); *United States – Import Prohibition of Certain Shrimp and Shrimp Products* (20 de septiembre de 1999), WT/DS58/AB/R (AB Report), WT/DS58/R (Panel Report); *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, ICJ Reports 2010, p. 14; *China – Measures Related*

(iii) Por su parte, los intereses de la comunidad son una construcción que deviene de la interacción social y que se expresa en el acuerdo sobre lo que una comunidad determina que es apropiado.²¹ Este acuerdo surge de entendimientos comunes alcanzados entre todos los participantes de una comunidad determinada, donde el grupo está de acuerdo en que estos intereses comunes deben prevalecer sobre cualquier otro interés, ya sea individual o colectivo. Como corolario, una vez que se haya alcanzado este entendimiento compartido, todos los participantes deben estar dispuestos a alinear sus acciones de conformidad con las preferencias otorgadas. Esto sería, básicamente, actuar en consecuencia de lo que se ha resuelto y cumplir con los acuerdos de buena fe. En este mismo sentido, Rodrigo argumenta que «los intereses generales de la comunidad internacional no son verdades objetivas, sino construcciones sociales racionales resultado de una abstracción racional a partir de fines, problemas y necesidades concretas».²²

En el reconocimiento de un interés global se debe, sin duda, tener en cuenta las necesidades de las generaciones venideras.²³ Este elemento intergeneracional requiere evaluar el impacto que tendrán las decisiones actuales a largo plazo, porque los beneficiarios de estas no son solo las generaciones presentes, sino también las venideras.²⁴ Mientras que el desarrollo sostenible ha sido el resultado de un amplio consenso entre la comunidad internacional de Estados, el elemento intergeneracional del desarrollo sostenible ha sido ampliamente reconocido por la doctrina del derecho internacional²⁵ y está en el centro de la definición proporcionada por el *Informe Brundtland*, donde se refiere al desarrollo sostenible como aquel desarrollo que garantiza satisfacer «las

to the Exportation of Various Raw Materials (22 de febrero de 2012), WT/DS394,395,398/R (Panel Reports), WT/DS394,395,398/AB/R (AB Reports); *Social and Economic Rights Action Center, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, African Commission on Human and Peoples' Rights, Communication 155/96 (2001); *Award in the Arbitration Regarding the Iron Rhine* («IJzenen Rijn») *Railway between the Kingdom of Belgium and the Kingdom of the Netherlands*, 27 RIAA (2005) 35.

²¹ M. Finnemore, *Los intereses nacionales en la sociedad internacional* (1996), p. 2.

²² Rodrigo Hernández, «Las normas de interés público en el derecho internacional», en Nicolás Alonso Moreda, José Luis de Castro Ruano e Idoia Otaegui Aizpurua (coords.), *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz 2024* (2025), 273, p. 280.

²³ Rodrigo, *op. cit.*, 17.

²⁴ *Ib.*, 22, p. 281.

²⁵ En este sentido, véase Á. J. Rodrigo, *El desafío del desarrollo sostenible* (2015), pp. 103-113.

necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades».²⁶

(iv) En cuanto al carácter evolutivo, el contenido de los intereses globales no debe pensarse como estático y permanente a lo largo del tiempo, puesto que estos intereses deben ser capaces de adaptarse a las circunstancias cambiantes de una era. Su carácter evolutivo es, entonces, inherente a ellos, en la medida en que también se proporciona en función de las necesidades que la comunidad internacional está obligada a atender.

Desde la Conferencia de Estocolmo de 1972, el concepto de «desarrollo sostenible» ha demostrado no permanecer estático. De hecho, progresivamente se han ido integrando otros objetivos de la comunidad internacional, como el desarrollo social, la erradicación de la pobreza, la protección de los derechos humanos, el uso sostenible de los recursos, la paz y la seguridad internacionales, el empoderamiento de la mujer y cuestiones relativas a la igualdad de género y la diversidad, así como se han integrado progresivamente cuestiones relacionadas con pueblos indígenas y conocimientos tradicionales, por nombrar solo algunos.

El carácter evolutivo apela a que los cambios en las circunstancias inducen cambios en el contexto normativo y, a medida que cambian las normas y preferencias vigentes a nivel internacional, se espera que se promuevan cambios coordinados en el comportamiento de los diferentes participantes del sistema internacional.²⁷

(v) Finalmente, los intereses públicos globales deben ser transversales a todo el sistema internacional. Los intereses globales cumplen así con una función sistémica, que expresa un elemento unificador y armónico. En este sentido, como apuntan Birnie, Boyle y Redgwell, «aunque el derecho internacional puede no exigir que el desarrollo sea sostenible, sí requiere que las decisiones de desarrollo sean el resultado de un proceso que promueva el desarrollo sostenible».²⁸ En esta perspectiva, se reconocen las muchas agencias que pueden influir en los acuerdos internacionales, como las políticas internas de Estados individualmente considerados y las relaciones internacionales entre Estados, el sector privado, la sociedad civil, las organizaciones políticas y las organizaciones no gubernamentales. Por lo tanto, se espera que el elemento transversal basado en los

²⁶ World Commission on Environment and Development, 1, párr. 27.

²⁷ En este sentido, siguiendo a Finnemore, es esperable que las preferencias y el comportamiento de todos los participantes se vea modelado por los entendimientos comunes y las preferencias compartidas que dotan de estructura al sistema y dan sentido a la vida política internacional (Finnemore, *op. cit.*, 21).

²⁸ P. Birnie, A. Boyle y C. Redgwell, *International Law and the Environment* (3.^a ed., 2009), pp. 126-127.

intereses globales motive el comportamiento de todos estos participantes; es decir, que cada uno de ellos y en su conjunto pongan los intereses públicos globales como telón de fondo donde tienen lugar sus actividades.²⁹

Teniendo en consideración las características planteadas, el desarrollo sostenible se establece, así, como un interés público global de la comunidad internacional.

3

Cuestiones previas relativas a la Corporación Financiera Internacional

Habiendo establecido el desarrollo sostenible como un interés público global, esta sección tiene por objeto examinar la influencia que este ha tenido en el desarrollo progresivo del derecho internacional en el ámbito de la financiación para el desarrollo. En concreto, se analizará la influencia que el acervo del desarrollo sostenible ha tenido en la producción normativa de la CFI, dándole validez a estas normas globales ampliamente aceptadas por los actores no gubernamentales participantes de la financiación internacional para el desarrollo. Esta aceptación refleja la creciente exigencia social de implementar políticas globales y decisiones normativas orientadas a proteger y regular jurídicamente el interés público global, con lo que se impulsa una transformación sustancial en el derecho internacional público que se expanda hasta alcanzar a actores no estatales.³⁰

3.1. La Corporación Financiera Internacional

El corazón del sistema multilateral de desarrollo se articula en torno a una estructura financiera sofisticada, en la cual el Grupo del Banco Mundial destaca largamente por su universalidad sobre el resto de las instituciones ocupadas en el mismo giro, las cuales son siempre de carácter más regional.

²⁹ Sen, «Global Justice Beyond International Equity», en I. Kaul, I. Grunberg y M. A. Stern (eds.), *Global Public Goods: International Cooperation in the 21st Century* (1999), 116, pp. 121-122.

³⁰ Rodrigo, *op. cit.*, 22, pp. 301-304.

El Grupo del Banco Mundial está compuesto por cinco instituciones: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o, comúnmente referido como Banco Mundial; la CFI; la Asociación Internacional de Fomento; el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones.

En particular, la CFI tiene por objetivo principal prestar apoyo al sector privado de los países en desarrollo. A diferencia del Banco Mundial, cuya actividad es realizada de la mano de Estados, la CFI se encarga de estimular la inversión privada en los países en desarrollo, proporcionando servicios de asesoría financiera y participando en las inversiones a través de préstamos y donaciones de capital.³¹

En general, los gobiernos están interesados en que el sector privado desempeñe un papel más importante en el financiamiento para el desarrollo. Asimismo, existe un amplio consenso en cuanto a la relevancia del sector privado para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible, tal como han sido propuestos por la Agenda 2030.³²

De acuerdo con los postulados de la CFI, incorporar al sector privado implica trabajar con los gobiernos para desarrollar entornos propicios en campos que sean atractivos para el sector privado.³³ En la medida en que estos sectores se fortalecen, las oportunidades de inversión crecerán en paralelo. Luego, a medida que las instituciones y políticas del sector se fortalezcan, el sector privado podrá ofrecer los resultados que los gobiernos, los contribuyentes, los consumidores y los ciudadanos esperan. Para alcanzar este escenario, la CFI ofrece distintas modalidades de financiamiento, como son

³¹ https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/corp_ext_content/ifc_external_corporate_site/about+ifc_new, acceso 30 de junio de 2025.

³² En este sentido, véase Agenda de Acción de Adís Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/69/313, 17 de agosto de 2015; UNCTAD, Investment Policy Framework for Sustainable Development, 2015, https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/diaepcb2015d5_en.pdf, acceso 30 de junio de 2025; World Bank Group. 2020. Global Investment Competitiveness Report 2019/2020: Rebuilding Investor Confidence in Times of Uncertainty. Washington, DC: World Bank, <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/33808>, acceso 30 de junio de 2025.

³³ Agroindustria y forestal; instituciones financieras; fondos de capital privado; salud; educación; infraestructura; manufactura; asociaciones público-privadas; turismo, *retail* y propiedades; y. capital de riesgo, https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/CORP_EXT_Content/IFC_External_Corporate_Site/solutions/expertise, acceso 30 de junio de 2025.

préstamos, inversiones de capital privado, financiamiento de operaciones de comercio y de la cadena de suministros, préstamos cofinanciados, financiamiento derivado y estructurado en moneda local, *blending* y servicios de asesoría a gobiernos y al sector privado.³⁴

3.2. La CFI y los actores no estatales

La CFI puede entablar relaciones jurídicas con empresas privadas productivas situadas en los territorios de sus 185 Estados miembros. La relación con las empresas privadas se facilita por medio de la obligación que tienen todos los Estados parte del instrumento constitutivo de la CFI de conferirle, en su territorio, la personalidad jurídica.³⁵ De esta manera, la CFI puede cumplir con sus funciones por medio de la celebración de contratos de carácter privado con las empresas privadas beneficiarias. Será dentro del contexto de tales contratos donde constará, generalmente, el alcance de cumplimiento que deben los clientes respecto de los estándares elaborados por la CFI para la promoción del desarrollo sostenible.

4

La producción normativa de la CFI basada en el desarrollo sostenible

En esta sección se examinan detalladamente las dos principales herramientas normativas de la CFI (las Normas de Desempeño de 2012 y los Principios Operacionales para la Gestión de Impacto de 2019), mostrando cómo estas se aplican en la práctica a actores privados, y cómo han sido diseñadas para promover comportamientos orientados hacia el desarrollo sostenible.

³⁴ <https://www.ifc.org/en/what-we-do/products-and-services>, acceso 30 de junio de 2025.

³⁵ Artículo VI del Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, con las modificaciones en vigor al 16 de abril de 2020, <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjhrGutqWCAXUsDbkGHc3kB0QQFnoECAoQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.ifc.org%2Fcontent%2Fdam%2Fifc%2Fdoc%2F2023%2Fifc-articles-of-agreement-es.pdf&usg=AOvVaw2rECocce57fRJoVtwE824jX&opi=89978449>, acceso 30 de junio de 2025.

Se ha sostenido ampliamente que el estado actual de las relaciones internacionales no implica exclusivamente las relaciones interestatales, sino también las relaciones transfronterizas entre Estados, organizaciones internacionales y actores no estatales, especialmente, en el sector del comercio y la inversión. Estos dos sectores han estado en la mira de las organizaciones internacionales desde hace mucho tiempo, lo cual las ha llevado a impulsar, dentro de sus propios marcos de acción y de acuerdo con sus propias perspectivas, la promoción de distintas normas y principios orientados a influir en las actividades transnacionales realizadas por empresas y el sector privado.

Esto ha sido logrado, entre otros esfuerzos del mismo tenor, mediante la elaboración de informes y códigos de conducta, donde se exponen directrices relativas al comportamiento esperado —o deseado— del sector privado implicado en operaciones y empresas transnacionales en relación con la observancia y promoción de los derechos humanos, el medio ambiente, el patrimonio cultural, los pueblos indígenas o la igualdad de género, entre otros tantos temas de manifiesto interés global.³⁶

En este sentido, las organizaciones internacionales han trabajado constantemente con miras a garantizar que las actividades realizadas por inversores extranjeros y empresas transnacionales en el territorio de los Estados anfitriones se encuentren motivadas por el cumplimiento voluntario de estándares sociales y medioambientales acordados internacionalmente. Esta función preventiva tiene por objeto evitar los posibles impactos negativos que la actividad de compañías transnacionales pueda causar a las comunidades locales o al medio ambiente del Estado anfitrión. En esta línea, las organizaciones internacionales han elaborado una considerable gama de instrumentos jurídicos, con el objeto de «traducir» las obligaciones interestatales para adaptarlas a la realidad de los operadores privados, principalmente de empresas transnacionales e

³⁶ Véase Pacto Mundial de las Naciones Unidas y Guía de las Naciones Unidas para el Pacto Mundial: Una comprensión práctica de la visión y los nueve principios (ambos disponibles en www.globalcompact.org); las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para empresas multinacionales, OCDE, 2011, e IFC, Performance Standard on Social and Environmental sustainability, adoptados por el Directorio de la CFI, 21 de febrero, Normas de Desempeño de la CFI de 2006 y 2012, versión revisada adoptada en 2011.

inversores extranjeros.³⁷ De estos esfuerzos han nacido categorías normativas³⁸ o actos normativos,³⁹ conocidos con el nombre anglosajón de *soft law*, cuya autoridad normativa se presentaría atenuada. En efecto, por medio de esta expresión, se designan aquellas normas que no se constituyen o identifican a través de los mecanismos de producción normativa reconocidos en el derecho internacional, o bien, habiendo sido creadas a través de estos mecanismos de producción normativa, no hay en estas disposiciones una voluntad de obligarse por parte de los Estados o no existe en estas disposiciones una consecuencia aparejada a su incumplimiento.

Hay varios ejemplos de instrumentos internacionales dirigidos al comportamiento de las entidades privadas en el ámbito del comercio internacional y la inversión extranjera, entre los cuales se encuentran el Pacto Mundial,⁴⁰ las directrices de la OCDE para las empresas multinacionales,⁴¹ el Marco de Política de Inversión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para el Desarrollo Sostenible,⁴² el proyecto de código de conducta para las empresas transnacionales de la Comisión de las Naciones Unidas sobre empresas transnacionales⁴³ y las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos.⁴⁴ A todas ellas sumamos las Normas de Desempeño de la CFI sobre

³⁷ Morgera, «Human Rights Dimensions of Corporate Environmental Accountability», en P.-M. Dupuy, F. Francioni y E.-U. Petersmann (eds.), *Human Rights in International Investment Law and Arbitration* (2009), 511, p. 511.

³⁸ O. Casanovas y Ángel J. Rodrigo Hernández, *Compendio de derecho internacional público* (2024), p. 58.

³⁹ J. Juste Ruiz, Mireya Castillo Daudí y Valentín Bou Franch, *Lecciones de derecho internacional público* (2023), p. 83.

⁴⁰ Los principios básicos del Pacto Mundial están disponibles en <https://www.unglobalcompact.org/what-is-gc/mission/principles>, acceso 30 de junio de 2025.

⁴¹ OECD (2011), *OECD Guidelines for Multinational Enterprises*, OECD Publishing, <http://dx.doi.org/10.1787/9789264115415-en>, acceso 2 de noviembre de 2023.

⁴² Proyecto de código de conducta para las empresas transnacionales de la Comisión de las Naciones Unidas sobre empresas transnacionales, 1983, https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/diaepcb2015d5_en.pdf, acceso 30 de junio de 2025.

⁴³ *Op. cit.*, 32.

⁴⁴ Naciones Unidas (2003), Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales con respecto a derechos humanos, UN Commission on Human Rights, UN Doc E/CN.4/Sub.2/2013/12/Rev.2, 26 de agosto de 2003.

Sostenibilidad Ambiental y Social, de 2012,⁴⁵ y los Principios Operacionales para la Gestión de Impacto, de 2019.⁴⁶

Un aspecto común a todos estos instrumentos es que se encuentran en un ámbito altamente adaptativo y versátil: esto, en tanto que el espacio en que operan se encuentra entre el derecho internacional y la realidad de las tendencias económicas, comerciales y de inversión; por lo tanto, la mayoría de estos instrumentos son de cumplimiento voluntario y, en algunos casos, su incumplimiento no genera consecuencias. En este sentido, las normas contenidas en los instrumentos anteriores se integrarían en el sistema internacional bajo la denominación de *soft law*, categorización que no obsta a su calificación adicional de normas globales. En efecto, esta categoría de norma está delimitada por sus características propias en tanto que se plantean más allá de su carácter vinculante o no vinculante.

La CFI ha adoptado dos mecanismos que tienen por objeto modelar el comportamiento de las entidades privadas que son beneficiarias de sus servicios, con miras a contribuir en la tarea de alcanzar el desarrollo sostenible. Como resultado de la adopción de ambos mecanismos, la CFI ha contribuido a la creación de normas comprendidas en el ámbito del *soft law*. A continuación, serán discutidos algunos aspectos relevantes sobre las Normas de Desempeño y los Principios de Impacto, como son su origen, naturaleza, alcance jurídico, control y consecuencias derivadas de su incumplimiento.

4.1. Las Normas de Desempeño en Sostenibilidad Ambiental y Social

Las Normas de Desempeño fueron adoptadas en el contexto del Marco de Sostenibilidad de la CFI. Sin perjuicio de su origen convencional en una decisión de la organización internacional, las Normas de Desempeño serán integradas en el derecho internacional bajo la categoría normativa de *soft law*, en tanto que su eficacia no depende de la observancia de este ordenamiento y, tampoco, son vinculantes para los sujetos destinatarios de la norma sino desde la formalización de la relación jurídica entre la CFI, los que pueden ser de distintos tipos, según las características estructurales de la

⁴⁵ *Op. cit.*, 3.

⁴⁶ *Op. cit.*, 4.

inversión.⁴⁷ En efecto, el objetivo de esta iniciativa es ofrecer «orientación para identificar riesgos e impactos con el objeto de ayudar a prevenir, mitigar y manejar los riesgos e impactos como forma de hacer negocios de manera sostenible, incluida la obligación del cliente de incluir a las partes interesadas y divulgar las actividades del proyecto [...], la IFC exige que sus clientes apliquen las Normas de Desempeño para manejar los riesgos e impactos ambientales y sociales, a fin de mejorar las oportunidades de desarrollo».⁴⁸

Este instrumento está compuesto por un conjunto de ocho Normas de Desempeño: Evaluación y Gestión de Riesgos e Impactos Ambientales y Sociales; Trabajo y Condiciones de Trabajo; Eficiencia de los Recursos y Prevención de la Contaminación; Salud, Seguridad y Protección de la Comunidad; Adquisición de Tierras y Reasentamiento Involuntario; Conservación de la Biodiversidad y Gestión Sostenible de los Recursos Naturales Vivos; Pueblos Indígenas, y Patrimonio Cultural.

Por supuesto, las cuestiones de las que se ocupan las Normas de Desempeño no tienen el propósito de constituirse en una lista exhaustiva, sino de promover cambios de conducta describiendo las mejores prácticas para la sostenibilidad ambiental y social a la hora de ejecutar un plan de negocios. En particular, el cambio climático, la igualdad de género, la protección de los derechos humanos y el acceso al agua, por ejemplo, constituyen temas transversales abordados en la mayoría de las diferentes Normas de Desempeño.⁴⁹ Todas ellas, tienen, además, el potencial de contribuir, indirectamente, a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas.⁵⁰

En este sentido, de acuerdo con la Norma de Desempeño 1, cuando se identifican riesgos y/o impactos ambientales o sociales derivados de la ejecución del proyecto, el beneficiario se encuentra obligado a gestionarlos a través del Sistema de Gestión

⁴⁷ Corporación Financiera Internacional (2025), *Environmental and Social Review Procedures Manual*, 21 de mayo de 2025, p. 21, párr. 4.61, <https://www.ifc.org/content/dam/ifc/doc/2025/environmental-and-social-review-procedures-manual.pdf>, acceso 6 de octubre de 2025.

⁴⁸ *Op. cit.*, 3, p. 3, párr. 1.

⁴⁹ Véase *op. cit.*, 3, p. 4, párr. 4.

⁵⁰ Asamblea General de Naciones Unidas, A/Res/70/1, 2015, https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjG4ZyQvaWCAxXrO7kGHWT2CKkQFnoECBkQAQ&url=https%3A%2F%2Functad.org%2Fsystem%2Ffiles%2Fofficial-document%2Fares70d1_es.pdf&usg=AOvVaw0mnybnKrvA7OdbKhYYNaD&opi=89978449, acceso 30 de junio de 2025.

Ambiental y Social (SGAS) que debió haber elaborado a tales efectos. El SGAS es un instrumento de gestión con el que se pretende vincular de forma efectiva, por medio de un proceso dinámico y continuo, al cliente, los trabajadores contratados por el cliente, las comunidades locales afectadas directamente por el proyecto y otros actores sociales que tengan interés en el proyecto, tales como autoridades nacionales y locales, proyectos vecinos y/u organizaciones no gubernamentales.⁵¹ Surge, así, la obligación para los clientes de establecer y mantener un SGAS apropiado para la naturaleza y escala del proyecto, que sea acorde con el nivel de sus riesgos e impactos ambientales y sociales.

En las Normas de Desempeño 2 a 8, se encuentran los objetivos y requisitos específicos para prevenir y minimizar los riesgos e impactos identificados, o para compensarlos allí donde persistan impactos residuales, en las áreas específicas de que tratan.⁵²

En cuanto a los procedimientos de supervisión del cumplimiento de los requerimientos sobre desempeño ambiental y social, el 21 de mayo de 2025 fue adoptado un manual de procedimientos de revisión ambiental y social,⁵³ en donde se detallan las distintas etapas de control y las unidades participantes de esta supervisión. Las etapas más relevantes del mecanismo de control son aquellas previas a la formalización jurídica de la relación entre la CFI y el cliente. En la etapa de concepto, se definen la categoría y el *tiering* ambiental y social; los riesgos e impactos relevantes que pueden preverse; los resultados del análisis de riesgos ambientales y sociales (aquellos basados en el contexto, violencia de género, biodiversidad o clima, entre otros); las brechas de información; los desafíos esperados; los requerimientos de recursos, y otros aspectos similares.⁵⁴ En la etapa de apreciación, se define la debida diligencia ambiental y social de un proyecto. En esta etapa, se identifican los riesgos e impactos de un proyecto y las medidas de mitigación existentes y propuestas, las posibles brechas de cumplimiento que puedan

⁵¹ *Ib.*, p. 1, párr. 1.

⁵² Las áreas específicas de cada una de estas son: Norma de Desempeño 2. Trabajo y condiciones laborales; Norma de Desempeño 3. Eficiencia del uso de los recursos y prevención de la contaminación; Norma de Desempeño 4. Salud y seguridad de la comunidad; Norma de Desempeño 5. Adquisición de tierras y reasentamiento involuntario; Norma de Desempeño 6. Conservación de la biodiversidad y gestión sostenible de los recursos naturales vivos; Norma de Desempeño 7. Pueblos Indígenas, y Norma de Desempeño 8. Patrimonio cultural.

⁵³ *Op. cit.*, 47.

⁵⁴ *Ib.*, p. 14, párr. 4.6.

ocasionarse en relación con los requerimientos de la CFI y las acciones y condiciones ambientales y sociales de la inversión. El objetivo de esta etapa es alcanzar conocimiento suficiente de la capacidad del cliente de gestionar los riesgos ambientales y sociales existentes.⁵⁵ Posteriormente, se encuentran las etapas de aprobación del directorio y compromiso. Pendiente de la aprobación por parte del Directorio CFI, se avanza a la formalización jurídica entre la CFI y el cliente.⁵⁶

Tras la firma del acuerdo jurídico ocurre el primer desembolso, etapa que marca el inicio del procedimiento de revisión ambiental y social sobre el portafolio y la supervisión de las operaciones de inversión.⁵⁷ Entre los mecanismos de control asociados a esta etapa se encuentran: Plan Anual de Supervisión y Monitoreo, Registro de Actividades de Supervisión, Reporte Anual de Monitoreo, Reporte Anual de Desempeño Ambiental, Visitas en Terreno; Visitas Virtuales y Evaluación del Grado de Riesgo Ambiental y Social.⁵⁸ Todos estos mecanismos de control van a producir cambios en las estimaciones realizadas en la etapa de concepto y apreciación, actualizando y mejorando las herramientas de cumplimiento de los requerimientos ambientales y sociales establecidos en las Normas de Desempeño. De esta manera, la CFI pretende anticipar los impactos ambientales y sociales significativos que el desarrollo de los proyectos pueda causar.

Sin perjuicio de lo anterior, los impactos ambientales y sociales pueden ocurrir. La ocurrencia de eventos ambientales y sociales adversos significativos supuestamente causados por un proyecto puede ser notificada al equipo del proyecto, al oficial del proyecto de inversión o consultor líder del proyecto y al líder especialista ambiental y social, en cualquier momento y por cualquier medio, incluyendo otros funcionarios de la CFI, consultores o contratistas de la CFI, clientes de la CFI, trabajadores o contratistas del cliente o miembros de la comunidad afectada, por medio de comunicaciones de partes externas al proyecto, reportajes en medios de comunicación y redes sociales, organizaciones de la sociedad civil, o el *compliance advisor ombudsman*.⁵⁹

Como se puede apreciar, los mecanismos de control han sido establecidos por medio de un instrumento contenido en el área normativa del *soft law*, cuya eficacia deriva

⁵⁵ *Ib.*, p. 15, párrs. 4.18 y 4.19.

⁵⁶ *Ib.*, p. 21, párr. 4.61.

⁵⁷ *Ib.*, pp. 23-24.

⁵⁸ *Ib.*, pp. 25-32.

⁵⁹ *Ib.*, p. 54, párr. 7.4.

esencialmente de la capacidad jurídica que el derecho internacional otorga a las organizaciones internacionales. A pesar de su naturaleza, este instrumento genera obligaciones y establece los correspondientes derechos a los clientes de la FCI, cualquiera sea su estatus legal, dando eficacia a las Normas de Desempeño; esto, en tanto que, se da inicio a un procedimiento por el que se clasificará la gravedad del impacto ambiental o social; donde se investigarán lo ocurrido y su causa, para, luego, responder a través de compensaciones y el establecimiento de nuevas medidas, para evitar la ocurrencia sistemática del acaecimiento que provocó un impacto adverso significativo en el ambiente o las comunidades.⁶⁰

No obstante tratarse de categorías normativas y procedimientos alojados en la dimensión del *soft law*, el cumplimiento de los instrumentos adoptados por la CFI para promover la sostenibilidad ambiental y social no se encuentra a disposición de sus clientes. Por el contrario, las normas, principios y procedimientos que emanan de los instrumentos analizados son reconocidos por Estados y clientes de la CFI, cualquiera que sea su categoría jurídica, contando con eficacia jurídica comprobable. Estas normas se constituyen, también, en normas globales, al tenor de la definición que de estas ha sido entregada al comienzo de este estudio.

4.2. Los Principios Operacionales de Gestión de Impacto

La CFI tiene la calidad de signataria fundadora de los Principios de Impacto. La secretaría estuvo a cargo de la CFI hasta el año 2022, cuando pasó a la institución sin fines de lucro Global Impact Investing Network (GIIN). Los principios operacionales de gestión de impacto, o Principios de Impacto, constituyen un marco para el diseño e implementación de los sistemas de gestión de proyectos de inversión.⁶¹ Los Principios fueron acordados por medio de un proceso de consulta iniciado por la CFI en octubre de 2018 sobre un proyecto de principios de gestión de impacto, desarrollado en colaboración con distintos actores no estatales del área de las finanzas, el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo y el Banco Interamericano para el Desarrollo. La naturaleza de los Principios de Impacto son el resultado de un proceso de diseño mixto,

⁶⁰ *Ib.*, párr. 7.5.

⁶¹ El término «inversión», para estos efectos, «incluye, entre otras cosas, capital accionario, deuda, instrumentos de mejoramiento del crédito y garantías» (*op. cit.*, 4, p. 2).

donde se combinan organizaciones internacionales y el sector privado involucrado en la ejecución de actividades financieras a nivel global. Esta constatación contribuye a la consideración de los Principios de Impacto tanto como normas de *soft law*, como normas globales.

Los Principios de Impacto son efectivos en la conducción de las actividades financieras realizadas por 175 signatarios de naturaleza privada, nacionales de 40 países distintos; 6 signatarios que se corresponden con organizaciones internacionales de carácter multilateral orientadas a la cooperación para el desarrollo, y 1 organización público-privada.⁶² Esto demuestra una amplia aceptación entre organizaciones internacionales relevantes en el área específica de actividades, como, también, una creciente aceptación de estas normas por parte de grupos de interés de naturaleza privada.

Con los Principios de Impacto, se pretende asegurar que las consideraciones sobre el impacto social y ambiental se integren apropiadamente a lo largo del ciclo de vida del proyecto de inversión. Esta inversión de impacto⁶³ es medible a través de un conjunto de indicadores distribuidos por temas relacionados con el cambio climático, género y creación de empleo.⁶⁴ Estos principios acompañan al desarrollo de la industria de inversión por medio de la estandarización de la gestión de inversiones de impacto, promoviendo la transparencia y credibilidad a través de la exigencia de la divulgación anual de los procesos de gestión de impacto con revisión periódica independiente.⁶⁵

⁶² Véase https://www.impactprinciples.org/signatories/?_page=4&sort_by=title&_order=ASC, acceso 3 de octubre de 2025.

⁶³ Para estos efectos, las inversiones de impacto son aquellas «que se destinan a empresas u organizaciones con la intención de contribuir a generar impactos sociales o ambientales positivos medibles, además del rendimiento financiero» (*ib.*, p. 7); también disponible en https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/topics_ext_content/ifc_external_corporate_site/development+impact/principles, acceso 30 de junio de 2025.

⁶⁴ Los indicadores utilizados son los Joint Impact Indicators, publicados el 16 de marzo de 2021, y creados en conjunto por la CFI, GIIN y un grupo de inversores. Los indicadores se encuentran disponibles en <https://indicators.ifipartnership.org/indicators/joint-impact-indicators-jii/>, acceso 30 de junio de 2025.

⁶⁵

https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/topics_ext_content/ifc_external_corporate_site/development+impact/principles, acceso 30 de junio de 2025. En cuanto a las formas de llevar a cabo la verificación independiente, ella puede adoptar distintas maneras como, por ejemplo, realizarse como parte de una auditoría financiera; puede estar a cargo de un comité interno independiente de evaluación del impacto o formar parte de una evaluación del desempeño de la cartera o el fondo. La frecuencia y la complejidad

Esto potenciaría la sostenibilidad de la inversión toda vez que los resultados esperados contribuirían, en su caso, a la consecución de distintas metas asociadas a los ODS de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. La contribución de la inversión sostenible promovida por este mecanismo es susceptible de ser medida a través de los indicadores contenidos en el Marco de Indicadores Mundiales para los Objetivos de Desarrollo Sostenible y Metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.⁶⁶ De acuerdo con la información disponible en la página web de los Principios de Impacto, los ODS 8 («Trabajo y crecimiento económico»), 13 («Acción por el clima»), 9 («Industria, innovación e infraestructura»), 5 («Equidad de género») y 7 («Energía accesible y limpia») liderarían la inversión de los signatarios.⁶⁷ Derivado de esta constatación de resultados, es posible dar cuenta de carácter de norma global de los Principios de Impacto.

Estos principios surgen a partir del convencimiento de los clientes de la CFI de que el impacto de la inversión no puede ser medible únicamente en relación con el rendimiento financiero que se espera de ella. En este sentido, muchos inversores quieren saber de qué manera sus inversiones marcan la diferencia en términos del impacto ambiental y social que esta genera.

Esto da cuenta de la tendencia que existe hacia alcanzar una inversión responsable y sostenible, con la que se intenta, a la vez, prevenir la generación de daños sociales y medioambientales; asegurar, apropiadamente, la gestión de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, y obtener un rendimiento financiero. En consecuencia, son las cuestiones ambientales, sociales y de gobernanza los factores clave para medir la sostenibilidad y el impacto ético de una inversión.⁶⁸

Esta construcción cognitiva responde innegablemente a la expansión intersectorial que ha tenido el desarrollo sostenible a lo largo del tiempo y a su socialización transversal

del proceso de verificación deberá determinarse teniendo en cuenta su coste en relación con la magnitud del fondo o la institución involucrada y la confidencialidad (*op. cit.*, 4, p. 6, pie de p. 13).

⁶⁶ Asamblea General de Naciones Unidas, A/RES/71/313, 2017, https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjyJGnuaWCAXuILLkGHSeOBrUQFnoECAsQAw&url=https%3A%2F%2Fstats.un.org%2Fsdgs%2Findicato rs%2FGlobal%2520Indicator%2520Framework%2520after%25202020%2520review_Spa.pdf&usg=AOvVaw3Z5y9KYQJS7Q0xjHuXWdgc&opi=89978449, acceso 30 de junio de 2025.

⁶⁷ Véase https://www.impactprinciples.org/signatories/?_page=4&sort_by=title&_order=ASC, acceso 3 de octubre de 2025.

⁶⁸ *Op. cit.*, 4, p. 7.

entre distintos actores, pertenecientes tanto al sector público como al privado. Son, entonces, reflejo de esta realidad los Principios de Impacto y también del esfuerzo mayor que implica la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. En efecto, los Principios de Impacto se encuentran relacionados íntimamente con los ODS. En el primero de los Principios de Impacto, se dispone la obligación del gestor⁶⁹ de definir objetivos de impacto estratégico para la cartera o fondo de inversión para alcanzar efectos sociales o ambientales positivos y medibles, que se encuentren en línea con los ODS u otras metas ampliamente aceptadas.⁷⁰ Con esto se espera que sean muchos quienes administren sus fondos de manera tal de provocar impactos positivos en distintos ODS pero, también, respecto del cambio climático, la inclusión financiera o la erradicación de la pobreza.

En los restantes Principios de Impacto, se abordan las diferentes etapas del ciclo del proyecto de inversión. Esto incluye el establecimiento de sistemas de gestión, monitoreo y evaluación; la presentación de informes, o la gestión de posibles impactos negativos derivados de la inversión, entre otros.⁷¹ Finalmente, el operador deberá evaluar e informar la gestión de impacto de la inversión; comparar el impacto esperado con el real, además de otros impactos, sean positivos o negativos, y usar este análisis para mejorar las decisiones operacionales y estratégicas relacionadas con la inversión a futuro.⁷² Junto con lo anterior, el operador deberá divulgar públicamente, y cada año, la forma en que sus sistemas de gestión de impacto se ajustan con los Principios de Impacto, potenciando la transparencia, disciplina y credibilidad.⁷³ De esta manera, se espera potenciar la transferencia de conocimiento entre los distintos operadores del sistema financiero internacional, con el objetivo de mejorar su rendimiento en relación con el desarrollo sostenible y los ODS. Sin embargo, al tratarse de normas de *soft law*, no entrañan una responsabilidad por parte del signatario que no las implementa o lo hace de modo deficiente. De esta manera, la eficacia del derecho internacional para el caso de los Principios de Impacto depende del cumplimiento voluntario por parte de los signatarios.

⁶⁹ Para estos efectos, «gestor» se referirá a «la entidad gestora de activos, al socio colectivo de un fondo o a la institución responsable de gestionar las inversiones de impacto» (*ib.*, p. 2).

⁷⁰ *Ib.*, p. 3.

⁷¹ Véanse Principios 1 a 5 (*ib.*, pp. 3-4).

⁷² Véanse Principios 6 a 8 (*ib.*, p. 5).

⁷³ Véase Principio 9 (*ib.*, p. 6).

Las Normas de Desempeño y los Principios de Impacto como normas globales

Como es posible comprobar en la discusión anterior, las normas globales tienen características que pueden ser identificadas en mayor o menor grado en las Normas de Desempeño y los Principios de Impacto. A continuación, se realizará una evaluación respecto de la aptitud de ambas producciones normativas, para ser consideradas dentro de la categoría de «normas globales».

5.1. Las Normas de Desempeño como normas globales

Las Normas de Desempeño se aplican a todos los clientes de la CFI cuyos proyectos impliquen riesgos y/o impactos sociales y ambientales. Junto con ello, los clientes de la CFI se encuentran obligados al cumplimiento de la legislación nacional del Estado donde se llevará a cabo el proyecto, lo que incluye la observancia de la legislación nacional que da cuenta de las obligaciones derivadas del derecho internacional que haya asumido el Estado anfitrión. Estas obligaciones se encuentran establecidas en los distintos instrumentos jurídicos utilizados por la CFI para cumplir con sus objetivos y que se encuentran relacionados con las distintas modalidades de financiación contempladas al efecto.

Es a través de las Normas de Desempeño que la CFI extiende su propio compromiso con la consecución del desarrollo sostenible a sus clientes, haciendo vinculante para estos la producción normativa sobre sostenibilidad por medio de acuerdos de carácter privado. De este modo, es por medio de la implementación de las normas, mecanismos y procedimientos contemplados en las Normas de Desempeño y en el *Manual de procedimientos de revisión ambiental y social* que la CFI promueve de forma eficaz y transversal, en sus clientes, la adopción de comportamientos capaces de gestionar los riesgos e impactos sociales y/o ambientales que sus actividades puedan ocasionar.

Como fue discutido, a pesar de su integración en el ordenamiento internacional por la vía del *soft law*, estas normas logran su eficacia por medio del reconocimiento que de ellas realizan los Estados, organizaciones internacionales y los clientes de la CFI, cualquiera que sea su categoría jurídica. Para asegurar la eficacia de las Normas de

Desempeño, el *Manual de procedimientos de revisión ambiental y social* cuenta con un procedimiento de investigación que puede resultar en la compensación por la afectación significativa ambiental o social, y en la adopción de nuevas medidas para evitar la repetición.

5.2. Los Principios de Impacto como normas globales

Una cuestión relevante a los efectos de considerar los Principios de Impacto dentro de la categoría de «normas globales» es reconocer que, en ellos, no se prescriben herramientas ni enfoques específicos. En este sentido, los Principios de Impacto vienen a complementar la gestión del ciclo del proyecto de inversión. El objetivo es que, por medio de la aplicación sistemática de los Principios de Impacto, los propios participantes de la industria aprendan unos de otros a medida que conocen los resultados de la implementación por parte de sus pares. Se trata, entonces, de una verdadera comunidad de prácticas, donde sus integrantes establecen entendimientos compartidos sobre una materia definida que les indican qué hacer y les recuerda por qué lo hacen de esa manera. En este sentido, la propia conducta de los distintos participantes de una industria va creando una especie de sistema de *blockchain*, donde se dejan las valoraciones tras la incorporación de los Principios de Impacto en la gestión del proyecto, lo que hace posible que otros participantes utilicen esta información para mejorar el impacto social y ambiental de sus proyectos. En otras palabras, los Principios de Desempeño promueven el aprendizaje colectivo en cadena, sin obligaciones vinculantes ni marco regulatorio, que surge a partir de la propia inquietud de determinadas personas y empresas del sector privado por realizar inversiones que persigan un impacto social y ambiental positivo.

Los Principios de Impacto se describen como una construcción normativa plural y abierta, en tanto que son el resultado de una alianza entre la CFI y un grupo de inversores y gestores de activos, mientras que los indicadores, fundamentales para medir los resultados de la implementación de los Principios de Impacto, surgen, también, de una alianza entre la CFI, GIIN y un grupo de inversores.⁷⁴ Como se puede comprobar de la discusión, coinciden los Principios de Impacto con la categoría normativa identificada como *soft law* y, a su vez, con la descripción de las «normas globales» en tanto estas se

⁷⁴ Véase *op. cit.*, 49.

predican como impulsadas por procesos de creación normativa influidos significativamente por la contribución de actores no estatales y autoridades privadas.

De forma similar al caso anterior, tanto el surgimiento como la eficacia de los Principios de Impacto se justifican en la aceptación de los participantes de la importancia que representa la consecución del desarrollo sostenible y la realización de los ODS. Sin embargo, a diferencia de las Normas de Desempeño, los Principios de Impacto son de cumplimiento voluntario, por lo que la eficacia de estas normas globales tiene un grado menor. En efecto, como fue discutido, no hay procedimientos que aseguren la ejecución de estas normas, pues su inobservancia no pone en causa la responsabilidad del incumplidor.

6

Conclusiones

Todo lo referido hasta ahora indica con claridad que, tratándose del desarrollo sostenible, y del entendimiento de este como un interés público global, se ha operado una transición que va desde una estructura clásicamente westfaliana estatal hacia un cosmopolitismo moderado donde, pese a que los Estados continúan ejerciendo su rol como impulsores principales del cambio normativo a nivel internacional, el compromiso de alcanzar el desarrollo sostenible y, en consecuencia, de adecuar el comportamiento en aras de tal objetivo, comprende a la comunidad internacional en sentido amplio y no, únicamente, a la comunidad de Estados. Esto se ve reflejado en los esfuerzos realizados por diversos actores para adoptar sus propias normas en relación con este interés público global, lo que contribuye a determinar su alcance y los sujetos ordenados a su cumplimiento.

En este sentido, el contenido normativo del desarrollo sostenible ha sido expandido por la CFI, haciéndolo extensible a las empresas privadas a las que presta servicios, en términos más o menos vinculantes. Como se ha podido observar, la creación de esta producción normativa responde a la interacción de los distintos actores que desarrollan sus actividades dentro o en relación con la CFI, dándole efectividad a las normas, mecanismos y procedimientos incluidos tanto en las Normas de Desempeño como en los Principios de Impacto.

En tal sentido, la producción normativa de la corporación demuestra que los Estados no son, necesariamente, los que gestionan el orden internacional ni los sujetos a los cuales se aplican las normas de derecho internacional o, al menos, no todas ellas. Este estudio evidencia que la creciente participación normativa de actores distintos de los Estados, como la CFI, requiere reconsiderar y posiblemente ampliar las concepciones tradicionales sobre la creación normativa en el derecho internacional. La efectividad demostrada por la aplicación práctica de las normas globales en actores privados sugiere que estas normas, aunque de cumplimiento variable, podrían ser capaces de generar efectos regulatorios significativos, incluso en ausencia de obligaciones formalmente vinculantes. De este modo, futuras investigaciones en el campo del derecho internacional público deberían explorar con mayor detenimiento cómo la aceptación voluntaria por actores privados puede consolidar nuevas formas de regulación efectiva, especialmente en áreas críticas como las finanzas sostenibles, el cambio climático y los derechos humanos. Además, estos hallazgos invitan a reflexionar sobre la necesidad de un enfoque interdisciplinario, donde se integren perspectivas jurídicas, económicas y sociológicas, para comprender plenamente el impacto normativo real y potencial de estas nuevas formas de gobernanza global.

Tan relevante como lo anterior, el estudio realizado ha evidenciado claramente que el derecho internacional es capaz de alcanzar a entidades privadas, en tanto que estas acepten unas determinadas condiciones contractuales y seguir las mejores prácticas adoptadas por vía de procedimientos de *soft law*. Pero, aun cuando tales condiciones no consten de un instrumento privado, ellas pueden ser aceptadas por entidades privadas e incorporadas en el desempeño de sus actividades constituyéndose, en todo caso, como un parámetro para evaluar los impactos sociales y ambientales de sus actividades.

Estas construcciones normativas, creadas por mecanismos de producción de normas más o menos formales, se constituyen como normas globales en tanto que su contenido es aceptado por Estados, organizaciones internacionales y actores no gubernamentales por encontrarse orientadas hacia la consecución del desarrollo sostenible y los ODS.

ADLER E (2005). *Communitarian International Relations: The Epistemic Foundations of International Relations*. Routledge, Londres.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1962). Resolución 1831 (XVII) sobre desarrollo económico y conservación de la naturaleza, 18 de diciembre.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1972). Resolución 2997 (XXVII), A/RES/27/2997, 15 de diciembre.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1982). Carta Mundial de la Naturaleza, A/RES/37/7, 28 de octubre.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1997). Resolución S-19/2, A/S-19/29 (Río+5), 28 de junio.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2000). Resolución sobre los objetivos de desarrollo del milenio A/RES/55/2, 18 de septiembre.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2012). Resolución sobre el futuro que queremos (Río+20), A/RES/66/288, 11 de septiembre.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2015a). Resolución A/RES/69/313, 17 de agosto.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2015b). Resolución Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, A/RES/70/1, 25 de septiembre.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2017). A/RES/71/313. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjypJGnuaWCaxUiLLkGHSeOBrUQFnoECAsQAw&url=https%3A%2F%2Funstats.un.org%2Fsdgs%2Findicators%2FGlobal%2520Indicator%2520Framework%2520after%25202020%2520review_Spa.pdf&usg=AOvVaw3Z5y9KYQJS7Q0xjHuXWdgc&opi=89978449, acceso 20 de enero de 2026.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2018). Resolución sobre la Cumbre Nelson Mandela para la paz, A/RES/73/1, 3 de octubre.

Award in the Arbitration regarding the Iron Rhine («IJzenen Rijn») Railway between the Kingdom of Belgium and the Kingdom of the Netherlands (2005). 27 RIAA:35.

BIRNIE P, BOYLE A, REDGWELL C (2009). *International Law and the Environment* (3.^a ed.). Oxford University Press, Oxford.

BRUNNÉE J, TOOPE SJ (2010). *Legitimacy and Legality in International Law: An Interactional Account*. Cambridge University Press, Cambridge.

CASANOVAS O, RODRIGO HERNÁNDEZ ÁJ (2024). Compendio de derecho internacional público (12.^a ed.). Tecnos, Madrid.

Case Concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia) (2007). Judgment, ICJ Reports 1997, p. 7.

Case Concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia) (2007). Judgment, ICJ Reports 1997, p. 7 (Separate Opinion of Vice-President Weeramantry).

CHARNEY JI (1993). Universal International Law. American Journal of International Law 89:529-551.

China – Measures Related to the Exportation of Various Raw Materials (2012). WT/DS394,395,398/R (Panel Reports), WT/DS394,395,398/AB/R (AB Reports), 22 de febrero.

Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, con las modificaciones en vigor al 16 de abril de 2020 (2020). <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjhruGutqWCAxUsDbkGHc3kB0QQFnoECAoQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.ifc.org%2Fcontent%2Fdam%2Fifc%2Fdoc%2F2023%2Fifc-articles-of-agreement-es.pdf&usg=AOvVaw2rECoce57fRJoVtwE824jX&opi=89978449>, acceso 20 de enero de 2026.

CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (2012). Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Ambiental y Social, 1 de enero. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewiv1Iz7s6WCAxXmLLkGHTawCCMQFnoECBUQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.ifc.org%2Fcontent%2Fdam%2Fifc%2Fdoc%2Fmgrt%2Fifcperformancestandardsspanish.pdf&usg=AOvVaw2z2wio2FftUubeb1vmw3wr&opi=89978449>, acceso 30 de junio de 2025.

CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (2019). Invertir con impacto: Principios operativos para la gestión del impacto, 1 de febrero. <https://www.impactprinciples.org/9-principles/>, acceso 30 de junio de 2025.

CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (2025). Environmental and Social Review Procedures Manual, 21 de mayo. <https://www.ifc.org/content/dam/ifc/doc/2025/environmental-and-social-review-procedures-manual.pdf>, acceso 20 de enero de 2026.

Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano (1972). Estocolmo, junio.

- FINNEMORE M (1996). *National Interests in International Society*. Cornell University Press, Nueva York.
- GARCÍA SEGURA C, PAREJA ALCARAZ P, RODRIGO HERNÁNDEZ AJ (2019). La creación de normas globales: entre el cosmopolitismo *soft* y el resurgir de Westfalia. *ORBIS Working Papers*: 08-41. https://www.academia.edu/41129503/La_creaci%C3%B3n_de_normas_globales_entre_el_cosmopolitismo_soft_y_el_resurgir_de_Westfalia, acceso 30 de junio de 2025.
- Guía de las Naciones Unidas para el Pacto Mundial: una comprensión práctica de la visión y los nueve principios. www.globalcompact.org, acceso 20 de enero de 2026.
- GUTIÉRREZ ESPADA C (2011). El orden oúblico internacional. En Rodrigo Hernández AJ, García Segura C (eds.). *Unidad y pluralismo en el derecho internacional público y en la comunidad internacional*. Tecnos, Madrid, pp. 411-422.
- JUSTE RUIZ J, CASTILLO DAUDÍ M, BOU FRANCH V (2023). *Lecciones de derecho internacional público*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- KULICK A (2012). *Global Public Interest in International Investment Law*. Cambridge University Press, Cambridge.
- MORGERA E (2009). Human Rights Dimensions of Corporate Environmental Accountability. En: Dupuy P-M, Francioni F, Petersmann EU (eds.). *Human Rights in International Investment Law and Arbitration*. Oxford University Press, Oxford, pp. 511-524.
- NACIONES UNIDAS (1945). Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre. 1UNTS XVI.
- NACIONES UNIDAS (2003). Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales con respecto a derechos humanos, UN Commission on Human Rights, UN Doc E/CN.4/Sub.2/2013/12/Rev.2, 26 de agosto.
- OCDE (2011). *Directrices de la OCDE para empresas multinacionales*.
- PACTO MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2020). www.globalcompact.org, acceso 20 de enero de 2026.
- PÉREZ GONZÁLEZ M (2011). Pluralidad de regímenes, unidad del ordenamiento. En Rodrigo Hernández AJ, García Segura C (eds.). *Unidad y pluralismo en el derecho internacional público y en la comunidad internacional*. Tecnos, Madrid, pp. 151-166.
- PRELLER-BÓRQUEZ S (en preparación). *Sustainable Development and International Adjudication: An Analysis of Deep-Seabed Mining and Foreign Direct Investment*. Routledge, Londres.

- Proyecto de código de conducta para las empresas transnacionales de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Empresas transnacionales (1983). https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/diaepcb2015d5_en.pdf, acceso 20 de enero de 2026.
- Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay) (2010). Judgment, ICJ Reports 2010, p. 14.
- Reporte de las Naciones Unidas sobre la Cumbre Mundial sobre desarrollo sostenible (2002). p. 1.
- Reporte sobre la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo (1992). Anexos I (Declaración de Río) y II (Agenda 21), A/CONF.151/26 (vols. I y II), Asamblea General, Río de Janeiro, 3-14 de junio.
- RODRIGO HERNÁNDEZ ÁJ (2015a). El desafío del desarrollo sostenible. CEI – Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid.
- RODRIGO HERNÁNDEZ ÁJ (2015b). El desarrollo sostenible como uno de los propósitos de las Naciones Unidas. En Pons X (ed.). Las Naciones Unidas desde España. 70 Aniversario de las Naciones Unidas. 60 Aniversario del ingreso de España a las Naciones Unidas. ANVE, Barcelona, pp. 265-291.
- RODRIGO HERNÁNDEZ ÁJ (2019). Más allá del derecho internacional: el derecho internacional público. En Méndez-Silva R (ed.). Derecho internacional. UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas/Colegio de España, México, pp. 67-99.
- RODRIGO HERNÁNDEZ ÁJ (2025). Las normas de interés público en el derecho internacional. En Alonso Moreda N, De Castro Ruano JL, Otaegui Aizpurua I (eds.). Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz 2024. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 273-329.
- SEN A (1999). Global justice beyond international equity. En Kaul I, Grunberg I, Stern MA (eds.). Global Public Goods: International Cooperation in the 21st Century. Oxford University Press for UNDP, Nueva York, pp. 116-125.
- SEN A (2000). Development as Freedom. Oxford University Press, Oxford.
- Social and Economic Rights Action Center, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria (2001). African Commission on Human and Peoples' Rights, Communication 155/96.
- UNCTAD (2015). Investment Policy Framework for Sustainable Development. https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/diaepcb2015d5_en.pdf, acceso 20 de enero de 2026.

- United States – Import Prohibition of Certain Shrimp and Shrimp Products (1999). WT/DS58/AB/R (AB Report), WT/DS58/R (Panel Report), 20 de septiembre.
- WOLFRUM R (2011). Enforcing Community Interests Through International Dispute Settlement: Reality or Utopia? En Fastenrath U, Geiger R, Khan D-E, Paulus A, Von Schorlemer S, Vedder C (eds.). From Bilateralism to Community Interest: Essays in Honour of Judge Bruno Simma. Oxford University Press, Oxford, pp. 1132-1145.
- WORLD BANK GROUP (2020). Global Investment Competitiveness Report 2019/2020: Rebuilding Investor Confidence in Times of Uncertainty. Washington, DC: World Bank. <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/33808>, acceso 20 de enero de 2026.
- WORLD COMMISSION ON ENVIRONMENT AND DEVELOPMENT (1987). Our Common Future.